Año de 1935 Viernes 22 de Marzo Núm. 35

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Los decretos del Ministerio de Agricultura de 16 de Mayo y 4 de Diciembre de 1934, por los que se creó el fomento de la Sericicultura Nacional y se confirió a este organismo las funciones de estimular y proteger las producciones sericícola y sedera de España, asi como la propaganda de la seda, evitación de su confusionismo en el comercio y represión del fraude, dando las normas de arbitrar los fondos necesarios para la realización de estas funciones, han originado en su aplicación determinadas dificultades de orden práctico que, al ser señaladas por diversos sectores económicos a quienes afectan aquellos problemas, movieron al Ministerio de Agricultura a convocar una asamblea, en la que, estando representados todos los intereses relacionados con la producción, comercio y consumo de la seda, se estudiaron las soluciones posibles, concretándolas en conclusiones que permiten ya orientar esta importante cuestión en un sentido de fácil aplicación y de general aceptación, sin lesionar legítimos intereses de la economía del país.

Recogiendo tales orientaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se derogan los artículos 5.°, 9.° y 10 del decreto de 16 de Mayo de 1934 y los artículos 5.° y siguientes y disposiciones transitorias, del decreto de 4 de Diciembre del mismo año, los cuales se modifican o sustituyen con arreglo a los preceptos que por el presente decreto se establecen.

Artículo 2.° No podrán denominarse ni venderse bajo el nombre de «seda» los hilos, tejidos y toda clase de artículos que no estén enteramente compuestos de seda, con aquellas excepciones que determinará expresamente el Reglamento, y para que el consumidor pueda distinguir la naturaleza de los diversos artículos puestos a la venta bajo el nombre de «seda» en el comercio al detall, se establece con carácter obligatorio para los importadores de artículos extranjeros y para los fabricantes, productores o confeccionistas nacionales, el uso de unos distintivos adecuados a la índole y características de cada artículo, cuya modelación se fijará por el Fomento de la Sericicultura Nacional, de acuerdo con cada uno de los sectores.

El uso de estos distintivos no impedirá que los artículos obligados a llevarlos puedan ostentar, simultáneamente, la marca internacional registrada por el Comité Central de la Seda de Lyón, con la palabra seda en español, pero nunca esta marca aisladamente.

Artículo 3.° Estos distintivos se aplicarán exclusivamente a la seda pura y no a sus mezclas, siendo el coste de ellos a cargo del sector que haya de utilizarlos.

La adaptación de los distintivos a los diferentes artículos se convendrá, para cada sector, con el Fomento de la Sericicultura. dentro del plazo de tres meses como máximo, teniendo el de otros seis meses para su aplicación y expendición al mercado. Estos plazos pueden reducirse en cualquier caso, pero nunca aumentarse.

Artículo 4.° Será considerado como fraude el uso indebido de estos distintivos, y será objeto de apercibimiento o sanción, según los casos, que se aplicarán por el Fomento de la Sericicultura Nacional en la forma que se determinará en el Reglamento.

Artículo 5.° El Fomento de la Sericicultura Nacional editará unos carteles oficiales en los que figuren los modelos de distintivos acordados para los artículos de seda pura, cuya colocación en sitio visible será obligatoria para todos los Establecimientos que expendan dichos artículos.

Artículo 6.° El Fomento de la Sericicultura Nacional adquirirá anualmente la total producción de capullo de seda del país a un precio que resulte remunerador para el cosechero, y que para este año se fija en cinco pesetas por kilogramo de capullo fresco de buena calidad entregado en factoría.

A los productores nacionales de semilla de gusano de seda para capullo e hijuela se les otorgará un premio de una peseta por cada onza de semilla que produzcan.

Asimismo podrá conceder compensaciones de transportes y premios para estimular las plantaciones de moreras y la producción de capullo en nuevas zonas sederas a los que se distingan en la propaganda y enseñanza de la sericicultura.

Artículo 7.° Para cubrir los gastos que ocasionen los servicios y atenciones encomendados al Fomento de la Sericicultura Nacional, además de percibir los fondos que se recauden con el arbitrio del 5 por 100, impuesto por Real decreto de 11 de Octubre de 1926 para la clase 11 del Arancel, dispondrá de una cuota obligatoria que se establece sobre todas las sedas hiladas en crudo sin torcer o torcida y las cocidas, blanqueadas o teñidas estén o no torcidas (partidas 1.282 1.283 1.284 del Arancel), procedentes tanto de producción nacional como extranjera, y que será satisfecha por los industriales consumidores de las mismas.

El importe de dicha cuota se fijará trimestralmente por la Dirección general de Agricultura, en relación al promedio de las cotizaciones oficiales en los mercados de Lyon y de Milán, para las sedas hiladas 13/15 extra Italia y Japón, doble extra crack, puesta en España, teniendo en cuenta que para un promedio-base de 31 pesetas el kilogramo, la cuota será de 15 pesetas por la misma unidad, y que ésta aumentará o disminuirá en una peseta por cada tres pesetas de variación, en menos o en más, con respecto a dicha base, sin qué en ningún caso pueda resultar la cuota inferior a cinco pesetas por kilogramo de seda hilada.

Artículo 8.° El Fomento de la Sericicultura Nacional, en tanto no tenga establecidos sus servicios propios de hilatura, considerará a los hiladores como colaboradores indispensables para la absorción del capullo de producción nacional en el consumo interior y distribuirá la cosecha total adquirida entre las hilaturas que funcionan actualmente en el país, proporcionalmente a la capacidad de producción de cada una, asegurándoles además la cantidad necesaria para cubrir el margen de fabricación y la remuneración correspondiente a la función que prestan, la cual deberá señalarse previamente en cada campaña refiriéndola al tipo de seda más corriente, o sea del título 13/15 de clase extra, pudiéndose variar en franca libertad comercial para las diferencias de clases y títulos. El margen de fabricación y remuneración para la transformación de los capullos se fija para la próxima cosecha en 31 pesetas por kilogramo de seda hilada con capullo nacional.

Si por escasez de cosecha fuera necesario importar capullo extranjero, el margen que se les asegure se reducirá en seis pesetas por kilo de seda hilada con primera materia importada.

Artículo 9.° La recaudación de las cuotas establecidas por el artículo 7.° se efectuará directamente por el Comité Industrial Sedero, el cual tendrá para estos efectos facultades ejecutivas, ingresando mensualmente el importe de lo recaudado en la cuenta de fondos del Fomento de la Sericicultura Nacional.

Los productores nacionales de seda hilada, considerados como colaboradores, cargarán en sus facturas la cuota asignada para cada trimestre, ingresándola directamente al Comité Industrial Sedero, siendo esta condición precisa para que puedan percibir los márgenes señalados en el artículo anterior.

Artículo 10. Los fondos que se obtengan por los procedimientos que se señalan en el artículo 7.° se destinarán exclusivamente a los fines determinados para fomento de la sericicultura y propaganda del consumo de la seda, sin que puedan tener otras aplicaciones no relacionadas con tales fines.

Artículo 11. El importe de la cuota percibida por el Fomento de la Sericicultura Nacional se devolverá en las exportaciones de productos manufacturados de la seda, en la cuantía que para cada caso corresponda a la parte integrante de dicha materia, debidamente comprobada, que contengan los artículos exportados y con arreglo a las normas que determine el reglamento.

Artículo 12. A los fines de estudiar los efectos y repercusión en la economía general del país, de la apli-

cación de las normas establecidas para el fomento de la producción sericícola nacional, defensa y propaganda de la seda, se crea una Comisión mixta Central, presidida por el Subsecretario de Agricultura, de la que será Vicepresidente primero, el Director general de Agricultura; Vicepresidente segundo, el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y Vocales: el Jefe de la Sección de Servicios generales Agronómicos de la Dirección general de Agricultura; el Ingeniero Director de la Estación Sericícola de Murcia; un representante de los cosecheros de capullo y otro de los hiladores de seda, designados ambos por el Comité Sedero de Murcia; un representante de los industriales, designado por el Comité Industrial Sedero y otro, designados por los Colegios del Arte Mayor de la seda.

Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, y actuará de Secretario un funcionario técnico de la Dirección general de Agricultura.

Las reuniones de esta comisión mixta serán preceptivas dos veces al año, y en ellas se examinará la labor realizada y se formularán las propuestas sobre modificaciones o nuevas orientaciones que convenga establecer para la mayor eficacia de los expresados fines, cuyas propuestas serán sometidas a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 13. En el plazo de un mes, el Comité Sedero de Murcia, de acuerdo con la Estación Sericícola, el Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona y el Comité Industrial Sedero, elevará a la Dirección general de Agricultura una propuesta de Reglamento para la aplicación de este Decreto, con la organización y funcionamiento del Fomento de la Sericicultura Nacional y régimen para el cobro de cuotas, el cual, una vez informado por aquella Dirección, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A solicitud de los productores de seda artificial, y no obstante lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1934, podrá reducirse el plazo máximo de dos años establecido para sustituir la denominación de «seda artificial» por la de «rayón».

Segunda. Los créditos pendientes de pago por obligaciones contraídas anteriormente por el Fomento de la Sericicultura Nacional, así como las primas ya concedidas a la hilatura y no satisfechas hasta el momento presente, se entenderán liquidables y con derecho al abono de su importe, con cargo a los fondos generales del Servicio, hasta terminar las existencias actuales en capullo, a cuyo efecto se harán los correspondientes aforos.

Tercera. Dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, los hiladores, torcedores, manipuladores, importadores y fabricantes consumidores de hilado, productores de tejido y toda clase de manufacturas de seda, deberán presentar al Comité Industrial Sedero de Barcelona declaración jurada de todas las existencias de seda afectadas por la cuota que establece el artículo 7.º de este Decreto. Los hiladores, importadores, torcedores y manipuladores irán liquidando la cuota a medida que vayan facturando dichas existencias, y los consumidores productores de tejidos y otras manufacturas liquidarán la cuota correspondiente a sus existencias dentro de un plazo máximo de seis meses.

Cuarta. La cuota asignada para el período que terminará en 30 de Junio del año actual se fija en 15 pesetas por kilogramo de seda hilada, y comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de este decreto, en cuya fecha cesará la percepción de las primas de compensación establecidas por el de 4 de Diciembre de 1934.

Quinta. Los importadores y consumidores de sedas que hubiesen satisfecho las primas de compensación creadas por el decreto de 4 de Diciembre de 1934 podrán solicitar del Fomento de la Sericicultura Nacional la devolución de la diferencia entre la cantidad pagada y la que le corresponda abonar por la cuota que por el presente decreto se establece.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(*Gaceta* del 14 de Marzo.)

805

Gobierno Civil de la Provincia

Estadística pecuaria

En el Boletín Oficial, correspondiente al día 18 de Febrero último, apareció una circular de este Gobierno Civil en la que se ordenaba que por los Inspectores municipales Veterinarios se hiciera la estadística de ganados, aves, conejos y colmenas con fecha 1.º de Marzo y se remitiera dentro de la primera quincena del mismo mes a la Inspección Provincial Veterinaria, y en aquellos Municipios que carecieran de Inspector municipal Veterinario remitieran dicha estadística las Alcaldías respectivas.

Informado por la Inspección Provincial Veterinaria del incumplimiento de lo dispuesto en la referida circular por gran número de Inspectores municipales Veterinarios, faltando por tanto los datos numéricos de los Municipios, cuya relación se adjunta, lo que hace imposible que aquella Inspección Provincial remita a la Dirección General de Ganadería dentro del mes actual, como se la tiene ordenada, la estadística pecuaria completa de toda la provincia, se servirán los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la adjunta relación, notificar a los respectivos Inspectores municipales Veterinarios, tan pronto reciban este Boletín Oficial, la obligación de dar cumplimiento a la circular de este Gobierno Civil, inserta en el Boletín Oficial de fecha 18 de Febrero último, antes del día 28 del mes en curso; advirtiéndoles que su incumplimiento será considerado y sancionado como desobediencia a mi autoridad.

Los Sres. Alcaldes remitirán a este Centro la notificación hecha a los respectivos Inspectores municipales Veterinarios.

Segovia, 21 de Marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

Relación de los municipios que han de remitir la estadística de ganados, aves, conejos y colmenas antes del día 28 del presente mes.

PARTIDO DE CUELLAR

Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, Calabazas, Campo de Cuéllar, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatún, Dehesa, Fresneda de Cuéllar, Frumales y Adehuela, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco, Fuentes de Cuéllar, Fuentidueña, Gomezserracín, Hontalbilla, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Mata de Cuéllar, Membibre, Moraleja de Cuéllar, Narros, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Perosillo, Pinarejos, Pinarnegrillo, Remondo, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín, San Miguel de Bernúy, Torrecilla del Pinar, Vallelado, Vegafría, Villaverde de Iscar y Zarzuela del Pinar.

PARTIDO DE RIAZA

Alconada, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Aldehorno, Ayllón, Becerril, Cascajares, Cedillo de la Torre, Corral de Ayllón, Estebanvela y Francos, Grado del Pico, Honrubia de la Cuesta, Languilla, Linares, Madriguera, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Muyo, Negredo, Pajares de Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Ribota, Aldealázaro, Riofrío de Riaza, Saldaña, Santa María de Riaza, Sanibáñez de Ayllón, Sequera del Fresno, Serracín, Valdevacas de Montejo, Valvieja, Villacorta y Villaverde.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA

Aragoneses, Armuña, Balisa, Bernúy de Coca, Coca, Domingo García, Ituero, Labajos, Laguna de Rodrigo, Lastras del Pozo, Marugán, Miguel Ibáñez, Monterrubio, Nava de la Asunción, Nieva, Ochando y Pascuales, Ortigosa de Pestaño, Paradinas, Pinilla Ambroz, Sangarcía, Santa María de Nieva, Tabladillo, Villacastín, Villagonzalo y Villoslada.

PARTIDO DE SEGOVIA

Abades, Adrada de Pirón, Aldea del Rey, Añe, Basardilla, Brieva, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Encinillas, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, El Espinar, Espirdo, Fuentemilanos, La Higuera, Hontanares, Hontoria, Los Huertos, La Losa y Navas de Riofrío, Losana, Martín Miguel, Mozoncillo, Navas de San Antonio, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Otones, Pelayos y Tenzuela, Revenga, Roda, Salceda, San Ildefonso y Valsaín, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Sauquillo de Cabezas, Segovia, Sotosalbos, Tabanera la Luenga, Torrecaballeros, Torreiglesias, Turégano, Valdeprados, Valdevacas y el Guijar, Valverde del Majano, Veganzones, Vegas de Matute, Yanguas y Zarzuela del Monte.

PARTIDO DE SEPULVEDA

Falta la estadística pecuaria de todos los pueblos del distrito, excepto de los municipios de Barbolla y Navares de Enmedio.

DIPUTACION PROVINCIAL

La liquidación del presupuesto de 1934 ha puesto de manifiesto que a esta Corporación se la están adeudando cantidades de importancia por cédulas personales, aportación municipal, arbitrios sobre extracción de arena y piedras y estancias de dementes y acogidos en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, ocasionando con ello retraso en el abono de las atenciones que tiene a su cargo, con el consiguiente perjuicio para los contratistas y proveedores, y con el fin de que no continúe por más tiempo en tal estado de cosas, la Comisión Gestora, en la sesión celebrada el 19 del corriente mes, acordó requerir a los deudores por los conceptos antes mencionados, para que en el término de ocho días hagan efectivos sus descubiertos; en la inteligencia de que si no efectuaran el pago, se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Segovia, 21 de Marzo de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.

794

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1935.—Mes de Marzo de 1935.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales	9.645,90
2.º Representación provincial	1.416,66
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación	3.343,75
6.º Personal y material.	30.797,38
7.º Salubridad e higiene	833,33
8.º Beneficencia	52.977,50
9.º Asistencia social	1.826,86
10.º Instrucción pública.	5.364,58
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	124.436,72
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.º Montes y pesca	»
14.º Agricultura y ganadería	666,66
15.º Crédito provincial	»
16.º Mancomunidades interprovinciales	»
17.º Devoluciones	
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	101.880,50
TOTAL	334.023,17

Segovia, 1.º de Marzo de 1935.—El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 6 de Marzo de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.--El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

803

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto del 1,20 por 100 de pagos

Venciendo en 31 de este mes el primer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta oficina, durante el mes de Abril próximo, certificaciones en que conste todos los pagos verificados por las arcas de aquéllos, fijando en una casilla los pagos sujetos al impuesto y en otra las cantidades exentas; debiendo advertirles que en el caso de que no hubieran realizado pago alguno, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Esta Administración, al recordar a los Ayuntamientos, Juntas de cárceles y Corporaciones, el envío en el plazo marcado de las certificaciones, les advierte que de no recibirse en esta oficina en dicho plazo, se verá precisada a imponerles las responsabilidades a que se hubieran hecho acreedores.

Segovia, 20 de Marzo de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Federico Cia.

804

Administración de Contribución Territorial de Propiedades del Estado de la Provincia

Venciendo en 31 de este mes el primer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a esta oficina en los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de la renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la real orden de 14 de Julio de 1897; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la real orden de 12 de Mayo de 1927, y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada real orden. En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas, la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera, el importe de los cuales se deducirá de las cantidades que figuren recaudadas en el documento de referencia, en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 de pesas y medidas.

Los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto de 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del real decreto de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio están obligadas a enviar a esta Dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 20 de Marzo de 1935.—El Administrador, Pablo Carabias.

797

MANCOMUNIDAD SANITARIA DE MUNICIPIOS

Circular sobre pago de haberes a los Sanitarios

Reunida la Junta permanente de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios de esta provincia y después de un minucioso y detenido estudio de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934 y de las bases dejadas en suspenso en virtud de la de 26 de Diciembre del mismo año, acordaron lo siguiente:

1.º Que aquellos Ayuntamientos que quisieran seguir pagando sus haberes a los funcionarios Sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, medicamentos a enfermos pobres, Practicantes y Comadronas y donde no estuvieran cubiertas las plazas de estos dos últimos, al Médico titular), podrán continuar como hasta la fecha, haciéndolo directamente a dichos funcionarios por lo correspondiente solamente al primer trimestre o sea a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, sin más obligación que la de comunicar seguidamente a la Delegación de Hacienda de esta provincia el haber efectuado el pago indicado y cantidad satisfecha a cada uno; advirtiéndoles que cada Ayuntamiento satisfará solamente la parte alícuota que le corresponda.

2.º Aquellos Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho voluntariamente sus haberes a los funcionarios Sanitarios, llegado el día 15 de Abril, deberán hacer el ingreso en la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, transcurridos los cuales sino lo hubiesen verificado y en virtud de lo que dispone el 2.º párrafo del artículo 3.º de la referida ley de 28 Diciembre, se procederá a retenerles las cantidades que debían percibir o su participación en los impuestos del Estado.

3.º Los Ayuntamientos que según certificaciones o reclamación formulada por los Sanitarios, adeudaban a éstos haberes correspondientes al año de 1934 o anteriores, deberán ingresar en esta Delegación de Hacienda su importe en el preciso término de ocho días, a partir de la publicación de esta circular; pasados los cuales, les serán retenidas las cantidades correspondientes que debían de percibir por impuestos del Estado.

Si algún Ayuntamiento hubiese satisfecho a los Sanitarios cantidades de las que aparecen en la certificación dada, deberán reintegrarse al Ayuntamiento e ingresarlas en la Delegación de Hacienda, pues estas cantidades deben ser ingresadas precisamente en la Mancomunidad y no a los Sanitarios, según especifican los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 8 de Enero del actual año.

4.º Aquellos Ayuntamientos que no comuniquen a esta Delegación de Hacienda el pago a sus Sanitarios, se les incluirá en el grupo de los morosos, y se procederá como tales.

5.º La cuota correspondiente al actual año para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, debe ser ingresada a la mayor brevedad en esta Delegación de Hacienda (Sección Provincial de la Administración Local), lo correspondiente al primer trimestre del año actual, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que voluntariamente quisieran ingresar lo correspondiente al año, o sea su totalidad, podrán efectuarlo.

6.º Aquellos Ayuntamientos que adeuden la cuota de 1934 y anteriores, se les notifica por última vez para que efectúen el pago en el plazo máximo de ocho días, transcurridos los cuales, se procederá a su cobro por los medios que la ley concede.

Lo que cumpliendo el acuerdo de la Junta, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 19 de Marzo de 1935.—El Delegado de Hacienda-Presidente, Salustiano Casas.

793

SERVICIO CATASTRAL DE VALORACION URBANA

Provincia de Segovia

Revisión del registro fiscal de San Ildefonso (Segovia)

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas situadas en el término municipal de San Ildefonso, que por la Ilustrísima Dirección General de Contribuciones fecha de 7 de los corrientes, se ha ordenado la revisión del registro fiscal de edificios y solares del citado término municipal.

Quedan nombrados para la ejecución del trabajo indicado la Comisión siguiente:

Don Mariano García Rodríguez, Arquitecto, y D. Ismael Torres Quirós, Aparejador.

Para facilitar el mejor desempeño de dicho cometido, los propietarios, poseedores o inquilinos de los diversos inmuebles, están en el deber de franquear la entrada en las fincas a dichos funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan tomar los datos reglamentarios y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar de no hacerlo así. También las Juntas periciales facilitarán a los señores citados los datos a que alude el artículo 37 del reglamento vigente.

Segovia, 18 de Marzo de 1935.—El Jefe provincial, M. Garcia Rodríguez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

792

MEMBIBRE DE LA HOZ

Este Ayuntamiento en sesión por el mismo, celebrada el día nueve de los actuales, acordó se saque a concurso, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para las subastas celebradas en los días treinta y uno de Octubre y doce de Diciembre últimos y con las modificaciones acordadas en dicha sesión, el servicio de alumbrado público por fluído eléctrico de esta localidad.

Los licitadores consignarán como fianza, la cantidad de treinta y cinco pesetas en la Depositaría municipal, correspondiente al cinco por ciento del tipo de setecientas pesetas de indicado concurso, el cual se celebrará el día veinte de Abril próximo a las diez de la mañana en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue,

con las formalidades establecidas en en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Las proposiciones extendidas en papel timbrado de 4,50 pesetas se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a este fin constituída, acompañando los concursantes su cédula personal y el resguardo de haber constituído la fianza antes indicada.

El pliego de condiciones y demás antecedentes relativos a este concurso se hallan de manifiesto en este Ayuntamiento durante las horas de diez a dos, los días laborables.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... del..., se compromete al suministro y servicio de alumbrado público por flúido eléctrico de la localidad por la cantidad de... (en letra) anualmente.

Membibre de la Hoz a 16 de Marzo de 1935.—El Alcalde, firmado.

799

LINARES DEL ARROYO

SUBASTA

No habiendo tenido efecto por segunda vez, por falta de licitadores, las subastas de los arbitrios de almotacenía y repeso sobre ventas de pescados en fresco y en escabeche, aceite y jabón, así como de cerveza, vinos y alcoholes y degüello de reses en el matadero en los años 1935, 1936 y 1937, según los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Febrero último y 4 del actual, se anuncia nueva subasta, en iguales condiciones que la segunda, en las fechas y horas que se indican, en esta Casa Consistorial, siguiendo en este tercer acto los mismos pliegos que sirvieron de base para las primeras.

Días y horas de las nuevas subastas

Arbitrio de almotacenía y repeso sobre ventas de pescados en fresco y en escabeche, aceite y jabón, el 7 del próximo, a las diez de la mañana.

Idem sobre ventas de vinos, cervezas y alcoholes, el mismo día, a las once de la mañana.

Idem sobre degüello de reses en el matadero, a las doce de la mañana de la misma fecha.

Linares del Arroyo, 20 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Plácido Moral.

766

CANTIMPALOS

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de 16 del mes de Febrero último, ha acordado la habilitación de un crédito de mil seiscientas cincuenta pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 3.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinarió del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de reparación del puente del arroyo del barrio de Cantarranas de esta villa, por estado ruinoso del existente.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cantimpalos, 14 de Marzo de 1935. —El Alcalde, Juan Postigo.

765

En cumplimiento de lo acordado por dicho Ayuntamiento en su sesión de 12 de Enero último, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, las listas de los señores designados para formar parte como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse, a fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante el Ayuntamiento los interesados legítimos.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término obtengan alguna utilidad, la obligación de presentar ante la Alcaldía, durante todo el mes actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento; advirtiendo que de no verificarlo, les serán estimadas por la Junta, conforme a las disposiciones vigentes, y que pasado dicho plazo, no se admitirá relación alguna.

Cantimpalos, a 14 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Postigo.

802

VILLACASTIN

El día 27 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales las quintas subastas de los aprovechamientos de leñas de encina y roble del monte de estos propios, «Pinar de Maniel y Agregados», bajo los nuevos tipos de tasación que figuran a continuación:

Los del cuartel B, en 4.182,21 pesetas.

Los del cuartel C, en 6.783,07 pesetas.

Los del cuartel D, en 8.218,90 pesetas.

Dichas subastas se llevarán a efecto en igual forma y con sujeción a las mismas condiciones del anuncio de las dos primeras subastas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL número 143, correspondiente al día 23 de Noviembre último.

Villacastín, 16 de Marzo de 1935.—El Alcalde, M. Jiménez.

795

CEREZO DE ARRIBA

En la Secretaría municipal se encuentra expuesto al público por término de quince días y durante horas laborables, el expediente de habilitación de crédito para atender a los pagos de este Ayuntamiento, inclusive la gratificación acordada al Secretario del mismo; en el indicado plazo se admitirán las reclamaciones por escrito contra el mismo que creyeren pertinentes.

Cerezo de Arriba, a 18 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Pedro Villa.

791

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar desde la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Aldeanueva del Codonal, 15 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Faustino García.

796

FUENTIDUEÑA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia de este día, se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes lo solicitarán de esta Alcaldía por instancia en el plazo de treinta días.

Fuentidueña, 16 de Marzo de 1935. —El Alcalde interino, Cándido de la Fuente.

798

OTERO DE HERREROS

Don Juan Blasco Aparicio, Alcalde constitucional de Otero de Herreros, provincia de Segovia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 16 del corriente mes, ha acordado en principio y por unanimidad enajenar en pública subasta y al solo efecto de construir el denominado tablado de la Cruz y toril de arriba, por estimarlos inservibles para el uso a que se destinaban y con el fin de dar ornato y embellecimiento a la plaza de la Constitución y calles de la población que lindan con dichos tablado y toril, y que dicho acuerdo se anuncie al público en esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante el plazo de diez días hábiles, a los efectos de reclamaciones, las cuales se presentarán por escrito en el indicado plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento, para en su vista, resolver el mismo en definitiva lo que proceda.

Lo que, cumpliendo y ejecutando dicho acuerdo, se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos consiguientes.

Otero de Herreros, 18 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Blasco.

800

MEMBIBRE DE LA HOZ

CONVOCATORIAS

D. Isaac Gómez Rojo, Presidente accidental de los vocales natos de la comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 483 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.° La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 31 del mes actual en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral los propios vocales natos de esta comisión.

2.° El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.° No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.° Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia.

Membibre de la Hoz, 16 de Marzo de 1935.—Isaac Gómez.

D. Vicente Gómez Rojo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del art. 494 del estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.° La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 31 del mes actual en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.° No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario póblico.

4.° Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vovocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Membibre de la Hoz, a 16 de Marzo de 1935.—Vicente Gómez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SEGOVIA

801

Don Ricardo Guerra Blanco, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Pérez Carbajo, de veintiocho a treinta años, quincallero, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión acordada en la causa número 24, de mil novecientos treinta y cinco por tentativa de robo y tenencia de útiles para el robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes, procedan a la busca, detención y conducción a la cárcel de este partido a disposión de este Juzgado del referido procesado.

Dado en Segovia, a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Guerra.—El Secretario judicial, P. H.: Esteban Gilarranz.

IMPRENTA PROVINCIAL